

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se recibió memorial de la apoderada de la parte actora solicitando que se envíe oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos, atendiendo las observaciones que aquella entidad efectuó en nota devolutiva del 10 de julio de 2023. Belalcázar, Caldas. 03 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: **918**
Proceso: **VERBAL ESPECIAL SANEAMIENTO LEY 1561/2012**
Demandantes: **MARIELA OROZCO LOPEZ y ALIRIO DE JESUS MEJIA ESCOBAR**
Radicación: **170884089001-2022-00100-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, al efectuarse una revisión del memorial presentado por la apoderada del demandante y del oficio ORIPANS 151 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Anserma, a través de la cual informan sobre la improcedencia de realizar una inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria número 103-3659, se requerirá a la secretaría para que atienda las observaciones efectuadas por la citada entidad y elabore el oficio que informa sobre la orden de inscripción de la demanda, señalando la totalidad de los demandantes y sus documentos de identidad.

De otro lado, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, de cumplimiento a los numerales segundo y sexto del auto No. 352 de fecha 15 de marzo de 2023, so pena de decretarle el desistimiento de la demanda al tenor del art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Por Estado No. 100
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 04 de agosto de 2023.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Oficio Nro. 867/2022-00100

Doctor

EDUARD ANDREY GÓMEZ CASTAÑO

REGISTRADOR SECCIONAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Anserma, Caldas

REFERENCIA: INSCRIPCIÓN DEMANDA.

Para que se sirva obrar en consecuencia, de manera atento le comunico que este Despacho mediante auto del 15 de marzo de 2023, ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-3659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, dentro del siguiente proceso:

Proceso: **VERBAL ESPECIAL SANEAMIENTO LEY 1561/2012**
Demandantes: **MARIELA OROZCO LOPEZ. C.C: 42021239 y**
ALIRIO DE JESUS MEJIA ESCOBAR. C.C: 10194278
Radicación: **170884089001-2022-00100-00**

Atentamente,

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 3 de agosto 2023. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que la sociedad Concesión Pacífico Tres S.A.S solicitó la nulidad dentro del presente asunto por indebida notificación; además, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Tres (3) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: **890**
Proceso: **VERBAL SUMARIO- PERTENENCIA**
Demandante: **URIEL DE JESÚS BEDOYA GONZALEZ**
Demandado: **CARLOS ANDRÉS HENAO GONZÁLEZ Y OTROS**
Radicado: **170884089001-2021-00096-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, resuelve el Despacho la solicitud de nulidad propuesta por la sociedad Concesión Pacífico Tres S.A.S, desde el registro de emplazamiento fechado el 5 de mayo de 2022 frente a personas indeterminadas, dado que se omitió cumplir con lo establecido en el inciso 6 numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, advierte esta Juzgadora de manera anticipada que le asiste razón a la sociedad Concesión Pacífico Tres S.A.S al manifestar que el emplazamiento no se dio de la forma establecida legalmente, toda vez que, dentro del mismo, se puede evidenciar que el proceso se encuentra privado, situación que imposibilita a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, a consultar el proceso de la referencia.

No obstante, una vez verificado el expediente digital, se avizora que la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI carece de interés en el presente asunto, toda vez que, la misma adquirió una franja de terreno la cual separó del predio de mayor extensión, y como consecuencia se aperturó un nuevo folio de matrícula inmobiliaria No. 103-28448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el presente proceso busca declarar el dominio del señor Uriel de Jesús Bedoya frente al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-8697, es dable afirmar que la sociedad Concesión Pacífico Tres S.A.S carece de legitimación para solicitar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso desde el registro del emplazamiento, pues no cumple los presupuestos

establecidos jurisprudencialmente para alegar la nulidad por indebida notificación, dado que la misma debe ser invocada por la persona afectada. Al respecto:

"(...) No es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto; ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectar sus derechos correlativos"¹. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, como se manifestó en líneas precedentes, se avizora un yerro al momento de surtir el emplazamiento de las personas indeterminadas, dado que para dicho momento el proceso se encontraba privado; razón por la cual se hace necesario ejercer el control de legalidad referido en el artículo 132 del C.G.P, y se ordena rehacer la actuación para corregir el error anotado.

En la misma línea, la sociedad Concesión Pacífico Tres S.A.S manifestó que la parte demandante instaló la valla en el predio de su propiedad; en consecuencia, deberá la parte actora instalar nuevamente VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite que deberá permanecer hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, y aportar fotografías en las que se observe el contenido de la misma; dicha valla deberá contener los datos que establece el numeral 7 del artículo 375 ibídem, y deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma en cita. La valla debe instalarse en el predio que pretende usucapir, es decir, dentro del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-8697 y debe vincularse a los nuevos demandados.

Lo anterior, en aras de salvaguardar los derechos de los posibles intervinientes dentro presente asunto y de la sociedad Concesión Pacífico Tres S.A.S, en caso tal que considere necesaria su vinculación al proceso.

Por otra parte, frente a las manifestaciones esbozadas por el apoderado judicial de la parte demandante frente a los titulares de derechos reales sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, ordena el Despacho vincular a **ARCÁNGEL DE JESÚS HENAO MONTOYA, LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S. A. E.S.P. DISPAC. y LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A CHEC S.A E.S.P.**, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 375 del C.G.P.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR rehacer el emplazamiento de las personas indeterminadas, siguiendo los lineamientos establecidos legalmente por lo expuesto anteriormente. Lo anterior, por secretaría.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandante instalar una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía

¹ Sentencia C-820/2020. Corte Suprema de Justicia

pública más importante sobre la cual tenga frente o límite que deberá permanecer hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, y aportar fotografías en las que se observe el contenido de la misma; dicha valla deberá contener los datos que establece el numeral 7 del artículo 375 ibídem, y deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma en cita.

Parágrafo: La valla debe instalarse en el predio que pretende usucapir, es decir, dentro del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-8697 y debe vincularse a los nuevos demandados

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a los nuevos vinculados, de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y CORRER traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de VEINTE (20) días. (Art. 369 C.G.P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados desde la ejecutoria de este auto, logre la notificación de la parte vinculada, so pena de entenderse que no se está interesado en continuar con trámite del proceso y proceder a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P; esto es, **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 100 de esta fecha se
notificó el auto anterior. Belalcázar,
Caldas, 4 de Agosto de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que el BANCO FALABELLA allegó oficio al buzón electrónico del Juzgado para poner en conocimiento de las partes. Sírvase proveer. 3 de agosto de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Tres (3) de Agosto del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro. 905
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA: GLORIA NESLY LARGO VALENCIA
RADICADO: 170884089001-2015-00060-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente de la entidad bancaria BANCO FALABELLA S.A, mediante el cual se informa que la parte demandada "...no tiene vínculo comercial con el banco, por lo cual, no es posible atender la orden de embargo emitida por el Despacho...", escrito que se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS

Por Estado No. 100 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 4 de agosto de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares. Belalcázar, Caldas. 3 de agosto de 2023. Belalcázar, Caldas. Sírvase proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 897
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: RAMIRO DE JESÚS SALAZAR AGUDELO
Radicado: 170884089001-2014-00018-00

Vista la constancia que antecede, se dispone a incorporar al presente proceso el memorial proveniente de la parte demandante solicitando el decreto de medidas cautelares; lo anterior, sin trámite alguno, toda vez que, mediante auto del 28 de septiembre de 2022, ya se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegaren a depositar el demandado en el BANCO FALABELLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 100
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 4 de agosto
de 2023.
Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandante manifestó que el señor Gerardo Antonio Buchelli Lozano esta ejerciendo posesión sobre el predio de su propiedad construyendo y removiendo tierras, amparado en una decisión del Inspector de Policía; asimismo, solicitó al Despacho ordenar el cese de dichas actividades. Sírvase proveer. 3 de agosto de 2023.

Jorge Andrés A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Tres (3) de Agosto del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro.	909
PROCESO:	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	MYRIAM ARACELLI HORTÚA CRUZ
DEMANDADA:	GERARDO ANTONIO BUCHELLI LOZANO
RADICADO:	170884089001-2022-00184-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, advierte esta Juzgadora que no es la competente para ordenar el cese de las actividades adelantadas por el señor Gerardo Antonio Buchelli Lozano, toda vez que, como manifestó la apoderada judicial de la parte demandante, las mismas fueron aprobadas por el Inspector de Policía y no puede esta Judicial controvertir decisiones administrativas en el presente proceso judicial.

Así las cosas, si considera la parte actora que las acciones ejecutadas por el demandado en el presente asunto pueden generar un daño irreparable u obstaculizar de alguna forma el presente proceso, deberá solicitar ante el Despacho una medida cautelar que será resuelta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 100
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 04 de
agosto de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la curadora ad litem que se designó mediante auto del 17 de julio de 2023 para representar al señor NIANCENO RIVERA, no realizó ninguna manifestación sobre su nombramiento. Belalcázar Caldas, 03 de agosto de 2023. Sírvase disponer.

JORGE ANDRÉS, A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO:	919
PROCESO:	VERBAL ESPECIAL - SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE:	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP
DEMANDADOS:	HUMBERTO ELI o ELY LOPEZ AGUDELO o HUMBERTO HELI LOPEZ AGUDELO, NACIANCENO RIVERA y JULIO ANTONIO OSPINA GARZON
RADICADO:	17-088-40-89-001-2021-00055-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a relevar a la abogada que se nombró como CURADORA AD LITEM de la parte demandada mediante auto de fecha 17 de julio de dos mil veintitrés, y se designará un profesional del derecho que ejerza la abogacía de manera habitual ante el despacho, para que represente los intereses de la parte pasiva.

Por lo tanto, se designará al abogado JORGE ANDRÉS HOLGUÍN GRANADA identificado con C.C. 1.087.984.295 y T.P. 365.376 del CS de la J, quien puede ser notificado en el correo electrónico **andres.legalhse@gmail.com**, como curador ad litem del señor NACIANCENO RIVERA.

Se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar pruebas del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. So

pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Comuníquesele la designación por medio de oficio, la cual deberá aceptar en un término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 100
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 04 de
agosto de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Oficio Nro. 868/2021-00055

ABOGADO

JORGE ANDRÉS HOLGUÍN GRANADA

andres.legalhse@gmail.com

PROCESO: SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP
DEMANDADO: HUMBERTO ELI o ELY LOPEZ AGUDELO o HUMBERTO HELI LOPEZ AGUDELO, NACIANCENO RIVERA y JULIO ANTONIO OSPINA GARZON
RADICADO: 17-088-40-89-001-2021-00055-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la fecha, sírvase presentarse de forma virtual a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como CURADOR AD LITEM del señor NACIANCENO RIVERA.

El nombramiento se notifica de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como apoderado de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente –numeral 7 art. 48 CGP-. Lo anterior, en un término de 5 días.

Atentamente,

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la señora juez el presente proceso con sendos memoriales arrimados por la apoderada de la parte actora. Belalcázar, Caldas. 03 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	920
Proceso:	VERBAL SUMARIO - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante:	MARÍA FABIOLA RÍOS HERNÁNDEZ
Demandados:	CARLOS ARTURO ACEVEDO SÁNCHEZ, OLGA PATRICIA ACEVEDO RÍOS, JOHN FREDY ACEVEDO RÍOS, DIEGO FERNANDO ACEVEDO RÍOS, esposo e hijos de la señora FANNY DEL SOCORRO RÍOS DE ACEVEDO (Q.E.P.D), HEREDEROS INDETERMINADOS y demás PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado:	170884089001-2023-00139-00

Vista la constancia secretarial que antecede y revisados los memoriales presentados por la apoderada de la parte demandante, en relación con el contenido de la información que debe estar inserta en la valla que debe instalar la demandante, pues existe discrepancia sobre la ubicación del inmueble ya que el IGAC lo sitúa en terreno urbano y en el certificado de tradición lo clasifican como rural, como quiera que cuando se trata de inmueble rural la información que contiene la valla es más completa pues debe detallar más datos, el despacho en aras de evitar que la información publicada en el instrumento se encuentre incompleta, dispondrá que la valla que debe instalar la parte demandante deberá de incluir los linderos del predio que figuran en el folio de matrícula inmobiliaria.

Ahora bien, con respecto a la aclaración de los numerales cuarto y sexto del auto 872 de fecha veinticinco de julio de 2023, pues se solicitó emplazar a las personas determinadas, por lo que no se podría cumplir con las cargas allí señaladas, es importante indicarle a la memorialista que como en la demanda se advirtió que se desconoce el paradero de OLGA PATRICIA ACEVEDO RÍOS, JOHN FREDY ACEVEDO RÍOS y DIEGO FERNANDO ACEVEDO RÍOS, la notificación de éstos, al igual que de las personas indeterminadas, se deberá efectuar a través de emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral séptimo de la citada providencia y la publicación se realiza a través de secretaría en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 100
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 04 de
agosto de 2023.

Jorge Andrés Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**